



**EXENTO N° 1553/ 11.-**

**Olmué, 26/Agosto / 2011.-**

**VISTO :**

- 1.- Lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificado por el artículo 33 N° 8 de la Ley 20.500.-
- 2.- E acuerdo del Concejo Municipal, adoptado en sesión N° 1086, de 16 de Agosto de 2011, que aprueba el Reglamento del Consejo Comunal de Olmué de las Organizaciones de la Sociedad Civil.
- 3.- Las facultades que me confiere la Ley. 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

**DECRETO :**

- 1.- **APRUÉBASE** el siguiente Reglamento del Consejo Comunal de Olmué de las Organizaciones de la Sociedad Civil:

**REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA  
SOCIEDAD CIVIL OLMUÉ**

**TITULO I**

**NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 1°.-** El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Olmué, en adelante también la Municipalidad, es un órgano asesor de ésta, que tiene por objeto asegurar la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

**ARTÍCULO 2°.-** La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Olmué, en adelante también el Consejo, se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y por el presente Reglamento.

**TITULO II**

**DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO**

**Párrafo 1°**

**De la Conformación del Consejo**

**ARTÍCULO 3°.-** El Consejo de la comuna de Olmué, en adelante también la Comuna, estará integrado por:

- a) 04 miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna, constituidas de conformidad a la Ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;
- b) 04 miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional de la comuna, constituidas de conformidad a la Ley 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; y,



- c) 04 miembros que representarán a las organizaciones de interés público de la comuna, considerándose en ellas sólo a las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo 16 de la Ley N°20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Se considerarán también dentro de este tipo de entidades las asociaciones y comunidades indígenas constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley N°19.253. Las organizaciones de interés público tales como organizaciones comunitarias de carácter funcional o territorial representadas en el Consejo de conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes, no podrán postular a los cupos a que se refiere la presente letra.

**ARTÍCULO 4°.-** Todas las personas descritas precedentemente se denominarán consejeros y permanecerán en sus cargos durante cuatro años.

**ARTÍCULO 5°.-** El Consejo será presidido por el Alcalde, desempeñándose como ministro de fe el Secretario Municipal.

En ausencia del Alcalde, presidirá el Vicepresidente que elija el propio Consejo de entre sus integrantes, de conformidad a lo dispuesto más adelante.

#### **Párrafo 2°**

**De los Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades para Desempeñar el Cargo de Consejero**

**ARTÍCULO 6°.-** Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;
- b) Tener, a lo menos, un año de afiliación a la organización que represente, al momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecinado en el país; y,
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal o desde el cumplimiento efectivo de la respectiva pena.

**ARTÍCULO 7°.-** No podrán ser candidatos a consejeros:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los funcionarios municipales de la comuna de Olmué, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones; y,
- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad de Olmué. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la misma Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes con la Municipalidad de Olmué.





**ARTÍCULO 8º.-** Los cargos de consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude

la letra c) del artículo 7º; y,

b) Los que durante su desempeño actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.

**ARTÍCULO 9º.-** Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

a) Renuncia fundada, aceptada por la mayoría de los consejeros en ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;

b) Inasistencia injustificada a más de 30% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier periodo;

c) Inhabilidad sobreviniente;

d) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero;

e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la Ley Nº18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;

f) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representen; y,

g) Extinción de la persona jurídica representada.

**ARTÍCULO 10.-** Si un consejero titular cesare en su cargo, pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente, por el periodo que reste para completar el cuatrienio que corresponda. En caso de no existir un suplente, el Consejo continuará funcionando con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.

### **Párrafo 3º**

#### **De la Elección de los Consejeros**

**ARTÍCULO 11.-** Para efectos de la elección de los consejeros a que se refiere el artículo 3º, la Secretaría Municipal, con sesenta días de anticipación a la fecha de la elección, publicará un listado con las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales vigentes, con derecho a participar en el proceso electoral y los nombres de sus representantes legales. Para la elaboración de este listado, dicha Secretaría considerará las organizaciones que se encuentren vigentes a esa fecha en el registro municipal respectivo.

Asimismo, en dicho listado la Secretaría Municipal incorporará las organizaciones de interés público de la comuna; para lo cual considerará lo que disponga el Catastro de Organizaciones de Interés Público el trigésimo primer día previo a la fecha de la realización de la elección citada.

Cualquier organización cuya inscripción en el padrón hubiere sido omitida podrá, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su publicación, hacer una presentación escrita por medio de la Oficina de Partes de la Municipalidad, con el objeto de que se subsane el error cometido. El Secretario Municipal conocerá del reclamo y tendrá un plazo de tres días hábiles para resolverlo, sea accediendo a corregir el error representado o rechazando la solicitud fundadamente, sin que ninguna de las dos situaciones suspenda el proceso electoral.

**ARTÍCULO 12.-** El mismo día en que se publique el listado referido en el inciso 1º del artículo anterior, el Secretario Municipal, comunicará por medio de carta certificada al domicilio registrado en la Municipalidad de la organización respectiva, el acto de autoridad en el cual consta la designación de tres personas para que se desempeñen como Comisión Electoral.



La designación referida en el inciso precedente no podrá recaer en personas que manifiesten por escrito su decisión de postularse como candidatos al cargo de consejero, o que efectivamente se inscriban para serlo. Si este fuere el caso, o si la persona designada no pudiese por motivo de fuerza mayor asumir dicha responsabilidad, la autoridad procederá a designar a uno o más suplentes entre las personas cuyo nombre figure en el listado referido en el artículo 11.

En caso de negativa injustificada a integrar la Comisión Electoral, perderá la organización respectiva, por este solo hecho, la posibilidad de concurrir con su voto a las elecciones.

La Comisión Electoral elegirá de entre sus miembros a un Presidente, Vicepresidente y Secretario. A esta Comisión se integrará como ministro de fe el Secretario Municipal.

**ARTÍCULO 13.-** Tanto el listado como la fecha, hora y lugar de realización de la elección, el plazo y forma para inscribir las candidaturas, deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad o en una radio con cobertura en toda la comuna o en un diario de circulación, a lo menos, del mismo alcance. Asimismo, deberán publicarse en forma destacada en todas las dependencias municipales, comprendiéndose en ellas, sólo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales como de salud vinculados a aquella.

Una vez concluido el proceso de publicación del listado de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección, el Secretario Municipal deberá certificarlo.

La elección de los nuevos consejeros deberá efectuarse a lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de expiración del período correspondiente al Consejo que esté en funciones.

**ARTÍCULO 14.-** Los representantes de las organizaciones que figuren en el listado publicado por la Secretaría Municipal podrán inscribirse como candidatos en el plazo de 10 días contados desde la publicación del referido listado.

La inscripción de las candidaturas se efectuará en la Secretaría Municipal, de manera presencial, por los propios interesados mediante la entrega de una carta de intención donde se declare bajo firma, cumplir con los requisitos exigidos para ser consejero y no estar afecto a ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades indicadas en este Reglamento y la ley. Además, deberá expresarse a cuál de las tres categorías de representantes postula, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°.

El Secretario Municipal, en el plazo de tres días contado desde el vencimiento del término previsto en el inciso primero del presente artículo, deberá publicar una resolución formal donde se consignen las candidaturas inscritas. El Secretario Municipal podrá rechazar o eliminar una candidatura si verificare que no cumple con las normas dispuestas en este Reglamento.

**ARTÍCULO 15.-** Todas las publicaciones a que se refiere el presente Reglamento se harán en el sitio electrónico de la Municipalidad. Asimismo, deberán publicarse en forma destacada en todas las dependencias municipales, comprendiéndose en ellas, sólo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales como de salud vinculados a aquella.

**ARTÍCULO 16.-** La elección se realizará en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que se indiquen en la convocatoria. Sin perjuicio de lo anterior, de forma previa y, en dependencias de la Municipalidad, deberá convocarse a una asamblea de presentación de los candidatos, la cual deberá llevarse a efecto, a lo menos, diez días antes de las elecciones.

Corresponderá a la Comisión Electoral, dirigir la asamblea de presentación de candidaturas. Asimismo, deberá garantizar que cada candidato disponga del mismo tiempo para presentar su candidatura, y procurará que la Asamblea preste la debida atención a sus planteamientos; pudiendo dar por concluida anticipadamente la Asamblea en caso de desacato.





**ARTÍCULO 17.-** El día de la elección, los representantes de las organizaciones se constituirán en tres colegios electorales. El primero estará conformado por representantes de las organizaciones comunitarias territoriales, el segundo por quienes representen a las organizaciones comunitarias funcionales y, el tercero, será integrado por las personas representantes de las organizaciones de interés público de la comuna.

Cada colegio electoral elegirá, de entre sus integrantes, el total de consejeros que corresponda según lo dispuesto en el artículo 3°.

**ARTÍCULO 18.-** Será obligación del Secretario Municipal entregar a la Comisión Electoral una copia certificada del listado de las personas con derecho a voto ordenado alfabéticamente, con su Rut. y un espacio para su firma, previa separación de las organizaciones comunitarias funcionales, territoriales y de interés público de la comuna.

Asimismo, proporcionará las papeletas de votación en cantidad suficiente y una urna o caja para cada una de los tres tipos de organizaciones o secciones. Las papeletas de votación se reproducirán en tres series distintas, una por cada nómina de candidatos inscritos de acuerdo a la separación establecida en el artículo 3°.

**ARTÍCULO 19.-** El acto eleccionario se realizará en una votación directa, secreta y unipersonal. Sin perjuicio de que la elección tendrá carácter público.

**ARTÍCULO 20.-** Corresponderá a la Comisión Electoral constituirse, el día y hora convenidos para la elección de los consejeros, como mesa receptora de sufragios. La Comisión Electoral colocará, en un lugar visible para los votantes, un cartel con los nombres de los candidatos así como la identificación de las secciones que buscan representar.

La Comisión se preocupará de que los votantes puedan indicar su preferencia en la papeleta de votación de manera reservada, con un lápiz que proporcionará la misma Comisión.

**ARTÍCULO 21.-** Los candidatos no podrán permanecer en el sector ocupado por la mesa receptora mientras tenga lugar el proceso de votación, salvo durante el momento que deban ejercer su derecho a voto. La misma prohibición afectará al Alcalde y Concejales de la Municipalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, los candidatos podrán designar por escrito a un representante en la mesa receptora como apoderado para que esté presente durante el proceso electoral. Los apoderados podrán requerir al Secretario de la Comisión que deje constancia en Acta de las observaciones que estime necesario consignar.

**ARTÍCULO 22.-** Participarán en la elección, con derecho a voto, los miembros del directorio de las respectivas organizaciones u otras personas habilitadas especialmente al efecto por decisión del Directorio de la organización respectiva, por medio de poder simple validado por el Secretario Municipal; y, los candidatos a consejero.

**ARTÍCULO 23.-** Todas las personas con derecho a voto deberán concurrir al sufragio con su Cédula de Identidad, sin éste, la persona no tendrá derecho a votar en el respectivo proceso electoral.

Verificada la identidad y comprobado su derecho a voto, la Comisión electoral entregará al votante una papeleta de votación, previamente firmada, por el reverso, por un integrante de la misma Comisión.

**ARTÍCULO 24.-** Se considerará voto válido aquel que registre una sola preferencia; nulo, aquel que contenga más de una preferencia o se encuentre rayado en un lugar no indicado; y, blanco, aquel que no contenga preferencia alguna.



**ARTÍCULO 25.-** Los votantes de regreso a la mesa receptora con la papeleta doblada, deberán depositarla en la urna o caja correspondiente a la sección donde su organización está registrada, momento en que debe firmarse el registro y retirar la Cédula de Identidad.

**ARTÍCULO 26.-** La Comisión Electoral dispondrá el cierre de la votación a la hora prefijada, siempre que nadie esté esperando su turno para sufragar. Cerrada la votación, la Comisión Electoral, comenzará el escrutinio de los votos en el mismo lugar donde haya funcionado la mesa receptora.

Se procederá con la primera caja o urna a contar las papeletas emitidas, y dos integrantes de la Comisión las firmarán, sin abrirlas, tomando nota en el Acta de su número y de la correspondencia con el número de firmas registradas en la mesa receptora. Enseguida, se abrirán una a una las papeletas y se anotarán los votos válidamente emitidos para cada candidato, dejando también constancia de los votos nulos o blancos.

El mismo procedimiento se repetirá con el escrutinio de las otras secciones de la votación.

**ARTÍCULO 27.-** Para la validez de cada una de las tres elecciones deberán asistir, a lo menos, el 10% de las organizaciones consignadas en la nómina indicada en el artículo 11.

Si no se reuniera dicho quórum, el Secretario Municipal convocará a una nueva elección, sólo del colegio electoral que correspondiere, la cual deberá verificarse entre los dos días siguientes a la fecha de la elección inicial y los cuatro precedentes a la fecha de expiración del mandato de los consejeros en funciones, según corresponda.

Si nuevamente no se alcanzare el quórum de asistencia requerido, el Alcalde, previo acuerdo del Concejo, procederá a designar en forma directa a los consejeros de entre los representantes de las organizaciones consignadas en el padrón, dándose preferencia a aquellas que hayan asistido a las elecciones no efectuadas.

No obstante, en el evento de no postular candidatos suficientes para completar el cupo previsto para una respectiva sección, estos deberán completarse con los nombres de los candidatos de otras secciones que no habiendo sido elegidos hayan recibido el mayor número de preferencias, quedando por este solo acto excluidos de formar parte de las suplencias establecidas más adelante.

**ARTÍCULO 28.-** Concluido el escrutinio, la Comisión incorporará en el Acta los resultados de la votación y, guardando una copia, entregará el original de ésta al Secretario Municipal, así como las papeletas escrutadas por la mesa.

El Secretario Municipal conservará en su poder estas papeletas hasta que el Consejo se haya instalado, luego de lo cual procederá a destruirlas.

El Acta de la Comisión Electoral quedará archivada en la Secretaría Municipal como documento público.

**ARTÍCULO 29.-** Inmediatamente de recibida el Acta de la Comisión Electoral, el Secretario Municipal procederá a proclamar oficialmente a los candidatos que hayan resultado electos como consejeros.

Para estos efectos, serán electos consejeros las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir por cada sección, de conformidad a lo previsto por el artículo 3º.

Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de consejeros, quedarán electos en calidad de consejeros suplentes, según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos por cada uno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por antigüedad en la organización; el cual se efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien actuará como ministro de fe.





**ARTÍCULO 30.-** El Secretario Municipal informará al Alcalde y al Concejo Municipal, formalmente por escrito de los resultados de la votación de consejeros.

**ARTÍCULO 31.-** Cualquier reclamación que surgiera de este proceso eleccionario deberá ser hecha, en primera instancia, al propio Secretario Municipal en un plazo de 5 días, contando con igual plazo para resolver; y, en segunda instancia, al Tribunal Electoral Regional, dentro de los plazos legales.

**Párrafo 4°**

**De la Sesión de Instalación del Nuevo Consejo**

**ARTÍCULO 32.-** El Secretario Municipal, a lo menos veinte días antes de la fecha en que deben asumir sus cargos los integrantes del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, les comunicará, vía carta certificada y correo electrónico, el día, hora y lugar donde habrá de realizarse la sesión de instalación del nuevo Consejo, bajo la presidencia del Alcalde.

**ARTÍCULO 33.-** En la sesión de instalación, con la presencia del Secretario Municipal en su calidad de ministro de fe, el Consejo, en votación uninominal secreta elegirá de entre sus integrantes a un vicepresidente.

El Vicepresidente reemplazará al Alcalde en caso de ausencia de éste.

### **TITULO III**

#### **DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO**

**Párrafo 1°**

**Funciones y Atribuciones del Consejo**

**ARTÍCULO 34.-** Al Consejo le corresponderá:

- a) Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, sobre:
  - i. La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
  - ii. La cobertura y eficiencia de los servicios municipales; y,
  - iii. Las materias de relevancia comunal que hayan sido establecidas por el Concejo Municipal;
- b) Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles para estudiar la propuesta y consultar a las organizaciones de la sociedad civil a las cuales representan;
- c) Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad;
- d) Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 letra a) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- e) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;
- f) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;
- g) Solicitar al Alcalde, previa ratificación por los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;